



EXPEDIENTE N° : 1231-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTOTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAMPOY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-49971

Lima, 26 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0721-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 15 de mayo de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Campoy de titularidad de Cartotek S.A. en Liquidación (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 4 de abril de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 309-2016-OEFA/DS-IND³ de fecha 10 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 572-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 20 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3459-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 667-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018⁶ y notificada al administrado el 13 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20303575236.
- 2 Folios 138 al 140 del Informe de Supervisión Directa N° 572-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.
- 3 Folios 162 al 164 del Informe de Supervisión Directa N° 572-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.
- 4 Páginas 4 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 572-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 6 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 5 (reverso) del Expediente.
- 6 Folios 30 al 32 del Expediente.
Folio 33 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3557-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0721-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 31 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



⁸ Folio 40 del Expediente.

⁹ Folio 35 al 39 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrativo no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros pH y Demanda Química de Oxígeno (DQO) del componente Efluentes Industriales generados en la Planta Campoy, correspondiente al II Semestre del año 2015, de conformidad a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, las realizaron con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad- INACAL.

a) Compromiso Ambiental

10. Mediante el Oficio N° 2908-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 9 de febrero de 2012, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) del administrado, se estableció que el administrado debía cumplir con realizar el Programa de Monitoreo Ambiental detallados en el Anexo 1, como se muestra a continuación:

"ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE CARTOTEK S.A.

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	
CALIDAD DE AIRE				
(Barlovento y Sotavento)		PM10, NOX, SO2 y CO	Semestral	
EFLUENTES RESIDUALES				
Poza de Recuperación		T (C), pH, SST, SSS, DBO, DQO, Sulfuro, N-NH4, Cr+6, y, A y G.		
EMISIONES SONORAS				
Ruido Ambiental	Exterior	Ruido		
Ruido ocupacional	Interior	Ruido		
RESIDUOS SÓLIDOS				
	Residuos Sólidos	Cantidad (volumen), sistema de manejo, disposición.		

(...)"

11. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros de medición: "temperatura, pH, SST, SSS, DBO, DQO, Sulfuro, N-

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





NH₄, Cr+6 y A&G" relacionados con el componente ambiental "Efluentes Residuales" con una frecuencia de realización "semestral".

b) Análisis del único hecho imputado

12. Cabe precisar que en el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en 3.67% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) y en 169% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el parámetro pH.
13. Sin embargo, de la revisión del Anexo II del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del periodo 2015, se advierte que el Informe de Ensayo N° 0915-220-EP¹³, correspondiente a los resultados de Monitoreo de Agua Residual (Efluente Industrial) de la Planta Campoy, no contiene el resultado del parámetro pH y se observó que en relación al parámetro DQO que no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme se detalla a continuación:

INFORME DE ENSAYO N° 0915-220-EP			
Código de Laboratorio		01	
Código de Muestra		EI	
Tipo de Muestra		Agua Residual (Efluente Industrial)	
Fecha / Hora de muestreo		05-09-2015 / 05:00 p.m.	
Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados	Límite de Detección
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	816.00	0.59
Sólidos Sedimentables	mL/L	42.0	0.1
*Aceites y Grasas	mg/L	5.2	1.0
*Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	220.0	2.0
*Demanda Química de Oxígeno	mg/L	3110	4
*Sulfuros	mg/L	2.53	0.10
*Cromo VI	mg/L	<0.006	0.006
*Nitrogeno Amoniacal	mg NH ₃ -N/L	2.10	0.01

Emitido en San Juan de Lurigancho, 21 de Setiembre del 2015.

(*) Ensayo No Acreditado

Ing. Liliana Carrasco
CIP 135841
Jefe de Laboratorio

ANÁLISIS AMBIENTALES
LABORATORIO
V&S LAB

de muestras: 08 frascos de 1L / preservadas / refrigeradas.
Este informe de ensayo no podrá ser reproducido total ni parcialmente, salvo autorización por V&S LAB E.I.R.Ltda.

14. En atención a ello, se determinó que carecen de validez los monitoreos realizados respecto de los parámetros de pH y DQO, al no encontrarse sus métodos de ensayo acreditados por INACAL-DA, lo cual genera incertidumbre respecto de sus resultados.

¹² Folio 5 del Expediente.

¹³ Escrito con Registro N° 2015-E01-54099 de fecha 20 de octubre de 2015.



15. En ese sentido, si bien la Autoridad Supervisora acusó el exceso de los límites máximos permisibles conforme al Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en el marco de las facultades de la Autoridad Instructora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas consideró pertinente encausar el presente hecho imputado como no haber realizado los referidos monitoreos ambientales, toda vez que los mismo no se encuentran debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
16. Es preciso destacar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
17. Por otro lado, de la revisión de la Información Aplicada para la Supervisión - INAPS del OEFA, con fecha 16 de julio del 2018, la autoridad supervisora realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en la cual se dejó constancia que el administrado no se encontraba realizando actividades en la Planta Campoy.
18. Sobre el particular, el Informe de Supervisión N° 447-2018-OEFA/DSAP-CIND correspondiente a la Supervisión Regular 2018, concluyó que quedó acreditado que el administrado ha realizado el cierre de la Planta Campoy, ubicada en la Calle 11, Mz. LL, Lote 6, Urb. Los Cipreses de Campoy, en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, ello en virtud de que, conforme a las fotografías y hechos verificados, la Planta no se encontraba en funcionamiento y que además se encontraba parcialmente demolida. Lo antes mencionado se puede apreciar en el Panel Fotográfico de la referida supervisión:

Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2018



Fotografía N° 02: Área de depuración, de material noble con techo de Eternit, se observa desmantelada y fuera de funcionamiento.

Fotografía N° 03: Área de formación de cartón húmedo, se observan mesas de trabajo destruidas y fuera de funcionamiento de material noble, sobre techo de Eternit, con señalización.





Fotografía 04: Vista de la planta Industrial del administrado Cartotek, fuera de funcionamiento y sin equipos.



Fotografía N° 05: Zona de producción, con Hidropulper fuera de funcionamiento, se observan sacos big bag con tiras de plástico reciclable, sobre piso de concreto.

- 19. En vista de ello, el cierre de la Planta Campoy, detectado durante la Supervisión Regular 2018 será tomado en consideración en el Acápite IV. de la presente Resolución para el análisis del dictado o no de una medida correctiva.
- 20. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros pH y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de su componente de Efluentes Industriales, correspondiente al segundo semestre del año 2015, mediante metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, conforme lo analizado en la presente Resolución.
- 21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
- 23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.



¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



- 24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

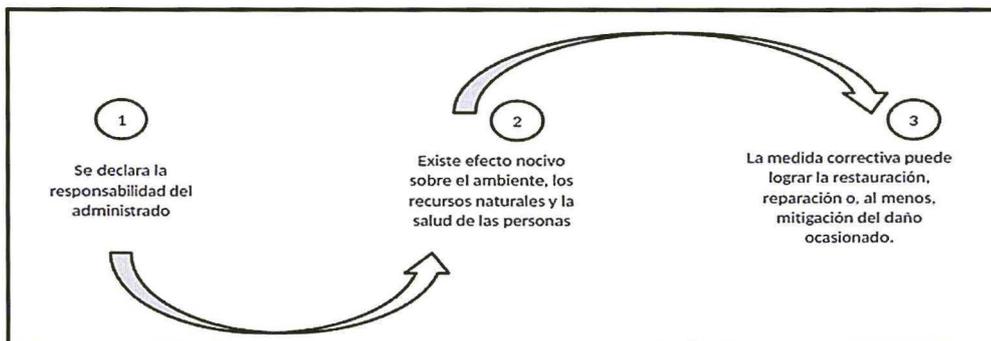
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

30. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros pH y Demanda Química de Oxígeno (DQO) del componente Efluentes Industriales generados en la Planta Campoy, correspondiente al segundo semestre del año 2015, de conformidad a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que se realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad- INACAL.
31. En virtud del análisis realizado en el Acápito III.1, durante la Supervisión Regular 2018 efectuada por la autoridad supervisora, quedó verificado que el administrado realizó el cese de actividades de la Planta Campoy, toda vez que en el Panel Fotográfico de la referida supervisión se comprueba el desmantelamiento de equipos y/o maquinaria fuera de funcionamiento, así como la demolición parcial de la Planta.
32. Inclusive, de la revisión de la Partida Electrónica N° 00058904 del administrado, se visualiza que en el Asiento D00002 de fecha 11 de agosto del 2017, se inscribió la disolución y liquidación del administrado.
33. Por lo tanto, al haberse verificado que, a la fecha, el administrado no se encuentra realizando actividades industriales de papel, no se observa la generación de

²⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



efluentes industriales en la Planta Campoy. En ese sentido, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CARTOTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 667-2018-OEFA-DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **CARTOTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CARTOTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **CARTOTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/AAT/rab